



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0197/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0124, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (antes Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) respecto de la Sentencia núm. 432/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 432/2013, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el accionado y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor CARLOS ARIEL FERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, en contra del Ministerio de las Fuerzas Armadas y Ejército Nacional Dominicano, en fecha 13 de septiembre de 2013.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS ARIEL FERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y Ejército Nacional, al comprobarse violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO al servicio militar del Ejército Nacional del señor CARLOS ARIEL FERNÁNDEZ CONCEPCIÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, señor CARLOS ARIEL FERNÁNDEZ CONCEPCIÓN parte accionante, Ministerio de las Fuerzas Armadas y Ejército Nacional Dominicano, parte accionada y la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 432/2013 fue notificada al Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) mediante el Acto núm. 494/2013, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2013) por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La instancia contentiva de la presente demanda fue incoada por el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) mediante instancia depositada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha instancia fue notificada a la parte demandada, señor Carlos Ariel Fernández, mediante el Acto núm. 262/2026, instrumentado el ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial José Oscar Valera Sánchez,

Expediente núm. TC-07-2026-0124, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (antes Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) respecto de la Sentencia núm. 432/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

La referida instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1686/2023, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026) por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 432/2013 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, al haber sido retirado de manera forzosa de la institución, sin supuestamente observarse el debido proceso.

En cuanto a la separación o bajas del servicio militar, la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en el artículo 200 establece: [...].

El artículo 201 de la precitada ley expresa las formas en que los alistados podrán ser dados de baja, a saber: [...].

Asimismo, continúa estableciendo la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 202 que: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie [sic] el accionante, señor CARLOS ARIEL FERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo precitado, a fines de ser cancelado [sic], en cuanto a las diversas situaciones expuestas en las consideraciones previas, además de que para ordenar su cancelación no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia, ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente la cancelación realizada. [...]

Que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, expresa que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en la especie esta Sala ha observado que la parte accionada no cumplió con el debido proceso establecido en la Ley Orgánica y en la Constitución, ni depositó ningún documento que justificara dicha actuación.

[...]

Que dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c) del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que el accionante fue retirado forzosamente sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que ésta [sic] Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor CARLOS ARIEL FERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y Ejército Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante, Ministerio de Defensa de la República Dominicana (antes Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana), alega en apoyo de sus pretensiones, y de manera principal, lo siguiente:

2. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA

ATENDIDO: A que la presente demanda se fundamenta principalmente en el entendido de que una posible ejecución de la sentencia impugnada acarrearía perjuicios irreparables para EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, (ERD), toda vez que el mismo representa una institución que se encarga de salvaguardar la defensa y la soberanía nacional.

ATENDIDO: A que en la especie, la parte recurrida se evidencia con una escasa [sic] solvencia económica, así como por reputaciones dudosas, por lo cual en el caso de que se permita que ejecute las condenaciones contenidas en la decisión ahora impugnada, no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna posibilidad de que el MINISTERIO DE DEFENSA, pueda recuperar los fondos que le fueren ejecutados, en caso de una muy posible revocación de la decisión impugnada, todo lo cual significa un perjuicio irrevocable para la solicitante, lo cual se encuentra esta jurisdicción a tiempo de remediar responsablemente [sic].

[...]

ATENDIDO: A que la ejecución a destiempo de la sentencia impugnada puede constituirse en serios daños y perjuicios para el MINISTERIO DE DEFENSA toda vez que dejaría sin objeto el recurso de casación interpuesto contra la misma; por lo que se estaría ejerciendo un derecho de forma abusiva y represiva, al momento de limitar un derecho y garantía importante que es la revisión de derecho que ejerce nuestro más alto tribunal, en razón que la sentencia es susceptible de ser revocada por ese Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: Que el ejercicio de un derecho no puede ser aplicado de manera arbitraria y ocasionando daños y perjuicios, pues si bien es cierto que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no suspende la ejecución de la misma, no menos cierto es que no sería un derecho ejercido de manera sana y con lealtad procesal, pues sobre los motivos del recurso de revisión constitucional descansa la posibilidad de que la sentencia que se pretende ejecutar fuera anulada; de que se pueda enmendar falencias excesos u omisiones en la aplicación de la ley, de lo que se infiere que no es razonable ejecutar una sentencia que se encuentra atacada mediante un recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

ATENDIDO: A que de ejecutarse la sentencia atacada sin antes valorar los fundamentos del recurso de revisión se estaría violando principios de carácter constitucional como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues como hemos establecido, una ejecución tempranera deja sin objeto el recurso de revisión, lo que por vía de consecuencia vulnera el derecho de defensa en razón de que los motivos expuestos en la presente solicitud revisión [sic] representan un ataque directo a la errónea aplicación del derecho por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no surtiría efecto si ocurriese [sic] una ejecución extemporánea.

[...]

ATENDIDO: De igual forma lacera el debido proceso, pues no se puede condenar a nadie sin antes se juzgue de manera contradictoria y ejerciendo todos los medios de defensa, por lo que una ejecución extemporánea vulneraría [sic] todas las garantías constitucionales. En cuanto a la tutela judicial efectiva, los jueces son garantes del derecho de defensa y el debido proceso por lo que están en el imperativo [sic] de suspender la ejecución de la sentencia impugnada.

ATENDIDO: A que en relación a la decisión que se pretende ejecutar procederemos a desarrollar en nuestro recurso de revisión, una serie de violaciones que hacen presumir con razonabilidad meridiana, que la decisión impugnada será anulada y posteriormente revocada, por lo que mal podría esta honorable jurisdicción, permitir que el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión y la voluntad del legislador, queden sin efecto alguno por una ejecución apresurada.

ATENDIDO: A que la sentencia que pretendemos impugnar contiene una serie de vicios entre los que podemos citar:

A. PRIMER MEDIO FALTA DE BASE LEGAL

ATENDIDO: A que el recurso de revisión constitucional se fundamentara en los motivos antes mencionados, pues resulta que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una valoración insuficiente y contradictoria en cuanto a los motivos evacuando una sentencia que contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, incurriendo en una grosera falta de base legal; además el tribunal a qua [sic] realiza un ejercicio extralimitado en sus funciones.

B. SEGUNDO MEDIO ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA:

ATENDIDO: A que si el legislador ha permitido el recurso de revisión, básicamente para atacar una decisión acusada de una errónea aplicación de la norma jurídica, si el artículo 68.9 de nuestra ley fundamental permite que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y el numeral 3 del mismo artículo, manda a presumir la inocencia incluso a tratarse como tal, no sería deseable ni razonable, que una sentencia atacada con posibilidades concretas de que fuese revocada se permita su ejecución, máxime en contra del estado, y a favor de una persona, que no ofrece ninguna garantía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder restituir los fondos una vez ejecutados, en la eventualidad de que sea revocada la decisión que ahora le favorece.

Sobre la base de dichos alegatos, el demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma como buena y valida [sic] la presente demanda en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en Revisión, por ser conforme a las normas procesales vigentes y estar interpuesta en plazo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo sea suspendida toda acción ejecutoria en relación a la sentencia No. 432-2013, de fecha 21 de noviembre del año 2013 del año 2023 [sic], emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

El señor Carlos Ariel Fernández Concepción no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia contentiva de esta demanda le fue notificada mediante el Acto núm. 262/2026, ya descrito.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito alguno con relación a la presente demanda, a pesar de habersele notificado la instancia contentiva de la demanda de referencia mediante el Acto núm. 1686/2023, ya referido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que figuran en el expediente relativo a la presente demanda los más relevantes son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 432/2013, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 494/2013, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2013).
3. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Defensa respecto de la Sentencia núm. 432/2013.
4. Acto núm. 88/2026, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 262/2026, instrumentado el ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 1686/2023, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026) por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el presente tiene su origen en la desvinculación del señor Carlos Ariel Fernández Concepción del Ejército Nacional, por haber participado, alegadamente, en una red de narcotraficantes. Por tal motivo el señor Fernández Concepción interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) y el Ejército Nacional, invocando la vulneración del debido proceso, la dignidad humana y el derecho al trabajo, sobre la base de que fue desvinculado sin ser investigado ni haber sido procesado por los tribunales penales. Mediante dicha demanda ha procurado la anulación de la referida desvinculación y, en consecuencia, ser restituido en el rango que ostentaba, con todos los atributos, calidades, derechos y obligaciones que tenía al momento de su desvinculación.

Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 413-2013, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que ordenó el reintegro de señor Carlos Ariel Fernández Concepción al Ejército Nacional.

En desacuerdo con esa decisión, el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (hoy Ministerio de Defensa de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana) interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

10.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), recibida en este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026),

Expediente núm. TC-07-2026-0124, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (antes Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) respecto de la Sentencia núm. 432/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcada con el número de expediente TC-05-2026-0168. Hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este órgano constitucional. De igual manera, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito, la parte demandante expone los argumentos que fundamentan su demanda.

10.3. En virtud de todo lo precedentemente indicado, este órgano constitucional da por establecido el cumplimiento de los requisitos indicados; por consiguiente, procede admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y conocer el fondo de la referida demanda.

11. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

11.1. Es preciso resaltar que la Sentencia núm. 432-2013, que se solicita suspender, fue dictada en materia de amparo, la cual consagra la ejecución de pleno derecho de la decisión e inclusive, en caso de necesidad, sobre minuta, conforme al párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, «la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho», mientras que el segundo dispone que «en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta».

11.2. En la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Carlos Ariel Fernández

Expediente núm. TC-07-2026-0124, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (antes Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) respecto de la Sentencia núm. 432/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concepción y en consecuencia, ordenó al Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (hoy Ministerio de Defensa) y al Ejército Nacional reintegrarlo en el rango que desempeñaba al momento de la destitución.

11.3. En los casos como el que nos ocupa, donde se procura la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que tal demanda solo procede en casos muy excepcionales, ya que, por regla general, no es procedente. Al respecto, en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), precisamos lo siguiente:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.¹

11.4. Estos casos de excepción son los que señalamos a continuación:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); criterio reiterado en las Sentencias TC/0119/17,

¹ Este criterio ha sido ratificado en las sentencias TC/0038/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece; TC/0040/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0073/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0256/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0590/15, de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0119/17, de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); y TC/0110/18, de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)]

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de *una astreinte* de manera directa, es decir, sin la necesidad de liquidación judicial, por ser manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].

4. Cuando se encuentre controvertida la competencia del tribunal que dictó la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiere causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que, a su vez, pudiere afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determine la incompetencia para conocer de la acción de amparo [Sentencias TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); y TC/0281/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)]

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales con que originalmente se construyó, pues lo más que se pudiere lograr sería una réplica, lo cual en modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)]

11.5. En todo caso, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como lo indicó este órgano constitucional en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). En esta decisión se juzgó que esa medida tiene por objeto «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

11.6. Resulta oportuno indicar que la parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia bajo el alegato de que la ejecución a destiempo de la sentencia impugnada acarrearía perjuicios irreparables, pues no le permitiría recuperar los fondos que fueron ejecutados. Alega, asimismo, que, de ejecutarse la decisión sin valorar los méritos del recurso de revisión, se estarían violando el debido proceso y, por consiguiente, la tutela judicial efectiva.

11.7. Sostiene el recurrente, además, que procede la suspensión debido a que el juez de amparo incurrió en una errónea aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues quedó demostrado –alega– que el accionante en amparo, señor Carlos Ariel Fernández Concepción, fue separado de las filas de la institución mediante la Orden Ejecutiva núm. 39, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), y que este conocía su desvinculación, ya que

Expediente núm. TC-07-2026-0124, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (antes Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) respecto de la Sentencia núm. 432/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigió varias comunicaciones al Ministerio de Defensa para que reconsiderase su caso; sin embargo, accionó el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), caso en el cual procedía la inadmisibilidad de la acción.

11.8. Además, en el presente caso la parte demandante en suspensión no especifica en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud, limitándose a referirse, más bien, a cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión, para que este órgano constitucional acoja la solicitud de suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo. 11.8 En ese sentido, este tribunal constitucional se pronunció en su sentencia TC/0357/21,² del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde afirmó:

[...] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre [sic] cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.³

11.9. Aunado a lo anterior, tampoco la parte demandante ha presentado ningún motivo excepcional que justifique la existencia de un daño o perjuicio irreparable como consecuencia de la ejecución. En ese sentido se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/1101/25, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), donde juzgó lo siguiente:

[...] A lo precedentemente indicado se suma el hecho de que la parte demandante no ha probado que en el presente caso estemos en presencia de un daño o perjuicio irreparable que se produzca como

² Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0286/22, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

³ Este criterio ya había sido establecido en las sentencias TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud para que este órgano constitucional acoja la solicitud de suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo.

11.10. Por consiguiente, procede rechazar la presente demanda en suspensión, ya que, como se ha indicado, la parte demandante no pudo demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia núm. 432/2013, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (antes Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 432/2013, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 432/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (antes Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana), a la parte demandada, señor Carlos Ariel Fernández Concepción, a la Procuraduría General Administrativa y al Ejército Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria